á fin de cerciorarse de que la persona de quien recibieron aquellas cosas podía disponer de ellas.

La ley no castiga como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que deban á éste respecto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito. Sería inhumano exigir de un padre, por ejemplo, que no diese asilo á su propio hijo en los angustiosos momentos en que éste se viera perseguido por la policía y amenazado quizás de muerte á causa de un homicidio: la ley, racional como es, respeta los poderosos lazos de la afección.

## CUESTIONARIO.

1. ¿Cuáles son los diversos grados de responsabilidad que pueden asumir las personas responsables de un delito?

2. ¿Quiénes son responsables como autores?

3. ¿Quiénes como cómplices?

4. ¿Quiénes como encubridores? ¿Se castiga como tales á los ascendientes, descendientes, etc.?

## CAPITULO IV.

## De las penas en general.

1. Si la sociedad no reprimiese á los criminales y les concediera amplia libertad para cometer cualquiera especie de delito, acabaría muy pronto por desquiciarse. Los individuos vivirían en constante inquietud, temiendo cada uno de ellos llegar á ser víctima de la perversidad de los demás, y ni un momento dejarían de estar preparados para la propia defensa. Como ya indicamos, los conflictos y las querellas se multiplicarían hasta un grado indecible y el hombre tendría al fin que vivir separado de sus semejantes. Así, pues, la sociedad, si quiere mantenerse, necesita reprimir á los criminales imponiéndoles penas severas y obligándoles á reparar el mal causado.

2. Las penas aceptadas hasta ahora pueden dividirse en cuatro grupos generales: las corporales, las privativas ó restrictivas de la libertad, las privativas ó restrictivas de los derechos personales y las pecuniarias.

La reparación del mal causado, de la cual hablaremos en el capítulo VII, consiste en una indemnización que el criminal debe dar á su víctima. 3. Penas corporales. — Antiguamente se conocían por tales, á más de la muerte, la mutilación de uno ó varios miembros, la marca en el cuerpo con un hierro candente, los azotes, los palos, el tormento. La civilización empero ha hecho desaparecer tamañas atrocidades; así, hoy por hoy, entre nosotros, merced á nuestra gloriosa Constitución, han quedado abolidas para siempre todas estas penas, excepto la de muerte, la cual limita no obstante nuestra propia Carta á poquísimos casos en extremo alarmantes, ó sea al traidor á la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los piratas y á los autores de delitos graves en el orden militar.

Aunque no han faltado inteligentes publicistas que hayan sostenido la abolición de la pena de muerte, hay que convenir en que ésta es no sólo **justa sino** necesaria, y en que se debe mantener por lo mismo. Es incuestionable que aplicada únicamente á los grandes criminales (á los parricidas, á los incendiarios, etc.), resulta proporeionada á la culpabilidad de los delincuentes, y en consecuencia no se puede tacharla de inicua. Por otra parte, ella sola es capaz de intimidar á esos mismos grandes delincuentes y detenerles en el camino del crimen: es un hecho comprobado

por la Estadística, que en los lugares donde se ha abolido la pena de muerte, los delitos todos, principalmente los más graves, han aumentado de una manera sensible; por el contrario, en los países donde se ha mantenido, verbigracia, en Inglaterra, la criminalidad ha disminuido notablemente.

La pena de muerte, que no puede menos que lastimar nuestros sentimientos de humanidad, se reduce entre nosotros á la **simple privación de la vida** y no puede agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecución; bastante es que se le prive de la vida.

Por último, dicha pena no se aplica á los ancianos que hayan cumplido setenta años, cuya edad misma les hace en lo sucesivo poco temibles á la sociedad; tampoco se aplica á las mujeres, cualquiera que sea su edad, en virtud de un sentimiento de mera galantería de parte de nuestros legisladores hacia el sexo débil: una persona criminal que comete un delito, no causa menos daño á la sociedad por el simple hecho de que sea mujer.

- 4. Penas privativas ó restrictivas de la libertad.—Estas penas son las siguientes:
- I. Arresto menor, ó sea la prisión durante un término que no baje de tres ni exceda de treinta días.

II. Arresto mayor, que dura de uno á once meses.

III. Reclusión en establecimiento de corrección penal, esto es, detención en un establecimiento destinado exclusivamente á la represión de jóvenes delincuentes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, quienes sufrirán allí la pena respectiva y á la vez recibirán educación física y moral.

IV. Prisión ordinaria, que es una detención que excede de once meses sin llegar á veinte años. Esta pena tiene tres períodos: durante el primero, los reos quedan rigurosamente incomunicados unos de otros; durante el segundo, los reos están incomunicados sólo en la noche, pudiendo trabajar é instruirse en común en el día; durante el tercero, los reos no sufren ya incomunicación alguna, y si su conducta hace esperar una enmienda segura, se les podrá permitir que salgan de la prisión á desempeñar algún encargo que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad. El primer período dura una sexta parte del tiempo señalado en la condena y el segundo una tercera parte por lo menos. Los reos, al ser condenados, ingresan desde luego al primer período, y sólo que observen buena conducta pasarán del primero al segundo y de éste al tercero.

V. Prisión extraordinaria, que es la que

sustituye á la pena de muerte en ciertos casos, verbigracia, cuando se trata de un anciano ó de una mujer. Esta pena dura veinte años y tiene los mismos períodos que la de prisión ordinaria.

Todo reo condenado á una pena que le prive de su libertad, se dedicará al trabajo que le designe la dirección del establecimiento donde extinga su condena; del producto que obtenga con dicho trabajo, se dedicará un veinticinco por ciento al pago de la responsabilidad civil del reo, y un cincuenta por ciento para formar á éste un fondo de reserva, si su pena dura cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo; el sobrante se empleará en los gastos y mejoras de la prisión donde extinga su condena el reo.

Los reos que observaren mala conducta en la prisión, serán retenidos durante una cuarta parte más del tiempo señalado en la condena. Si por el contrario tuvieren buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos de que hemos hablado hace poco, se les dispensará el tiempo restante y se les otorgará su libertad preparatoria bajo la condición de que si no viviesen honradamente durante ella, se les reducirá de nuevo á prisión para que sufran toda la parte de la pena de que se les había hecho gracia.

5. Penas privativas ó restrictivas de los derechos personales.—Son las siguientes:

I. Suspensión ó inhabilitación de algún derecho civil, de familia ó político.

II. Suspensión ó destitución de empleo6 cargo.

III. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

IV. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.

V. Suspensión ó inhabilitación en el ejercicio de una profesión que exija título.

VI. Destierro simple, esto es, prohibición de residir en tal ó cual lugar de la República.

La prisión y la reclusión producen como consecuencia necesaria la suspensión de los derechos de ser tutor, curador, apoderado; de ejercer una profesión que exija título; de administrar bienes propios ó ajenos; de comparecer personalmente en juicio; de ser perito, depositario judicial, árbitro, asesor ó defensor. Dichas penas, cuando su duración es de un año ó más, producen también como consecuencia necesaria la **destitución** de todo empleo ó cargo que ejerza el reo al abrirse la averiguación respectiva y la de cualquier título, honor ó condecoración que entonces disfrute.

El **destierro** sólo se dicta en contra de los delincuentes cuya presencia en el lugar que se trate, pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometan un nuevo delito.

6. Penas pecuniarias.—Se reducen á dos:

I. Multa, la cual es de tres clases: primera, de uno á quince pesos; segunda, de diez y seis á mil pesos, y tercera, de cantidad señalada en la ley ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Si el reo no pudiere pagar la multa dentro del plazo que se le fije, se le permitirá que lo haga encargándo-se de algún **trabajo** útil á la administración pública. En el caso de que el reo no satisficiere de ningún modo la multa señalada, se le impondrá un **arresto** cuya duración será proporcionada á la cuantía de aquella.

Toda multa se aplicará por partes iguales á las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil, á la mejora material de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia.